

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00193 00		
Demandante	JOHANA MARCELA TAVERA DIAZ		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	9 de septiembre de 2021		
Hora programada de la audiencia	09:00 a.m.	Hora de cierre	9:26 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 09:06 de la mañana del día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Abogada **LAURA PAOLA MORA HERRERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.933.722 y Tarjeta Profesional No. 309.579 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta conforme al memorial poder allegado vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021.

Teléfono: 3105044749

Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderado: Abogado **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 243.143 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme el memorial poder allegado vía correo electrónico el 15 de julio de 2021.

Teléfono: 3016440194

Correo electrónico: lfeliperocha@hotmail.com

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 30 de septiembre de 2019, con radicado No. 201903510216162, la demandante presentó derecho de petición con el cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el 3 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2014. (documento 02.1, páginas 7 a 13).
- Con oficio OJU-E-5095-2019 del 9 de octubre de 2019, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta a la petición, negando las solicitudes por improcedencia de tipo legal (documento 02.1, páginas 14 a 29).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del **oficio OJU-E-5095-2019 del 9 de octubre de 2019**, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y si le asiste derecho o no a la señora Johana Marcela Tavera Diaz a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el 3 de septiembre de 2014 al 31 de agosto de 2014, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancele todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a un auxiliar de enfermería de planta. Esto es, las diferencias salariales con un empleado de planta, cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, primas de navidad y vacaciones, el reintegro de lo pagado por seguridad social, indemnización por despido injusto y el pago de la caja de compensación familiar.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes.

Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, documento 02.1 del expediente digital.

Solicitadas:

Pidió se oficiara a la entidad demandada con el fin de que remitiera los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de la demandante.
- Hoja de vida de la señora Johana Marcela Tavera Díaz
- Todos los contratos suscritos por la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, antes Hospital Tunal Nivel II.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, vigente para los años 2014 a 2017.

- Certificación en la que se acredite todos los emolumentos legales y extralegales que recibió un auxiliar de enfermería para los años 2014 a 2017.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal Nivel II E.S.E., en donde se establecía la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería.
- Relación de pagos hechos a la demandante por concepto de honorarios en los años 2014 a 2017.
- Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales a la actora durante los años 2014 a 2017.

Por ello, por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte los documentos solicitados

Testimonios:

Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

- Eliana Bayona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.818 de Bogotá.
- Danny Alexander Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.049.712 de Bogotá.
- Janeth Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.340.187 de Bogotá.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia. La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

Dentro del término del traslado, la entidad no contestó la demanda y no presentó pruebas. Ahora, si bien, el 7 de julio del presente año, allegó memorial de contestación con la justificación referente al actuar de un contratista dentro de la entidad, los términos con que contaba son de orden legal y perentorio y, por lo tanto, el escrito es extemporáneo y no es posible tenerlo en cuenta.

Apoderado parte demandada: Solicita se desestimen los testimonios, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. y se decrete el interrogatorio de parte de la demandante.

Despacho: La solicitud de la prueba testimonial si cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., por lo que no se repone la decisión adoptada.

Apoderado parte demandada: Interpone recurso de apelación.

Despacho: Niega recurso de apelación por improcedente.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes

Respecto la prueba solicitada por la parte demandada (interrogatorio de parte), queda sujeta a la decisión del juzgado si procede o no a decretarla de oficio.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **veintiocho (28) de octubre de 2021, a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10568040>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 09:28 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e61f7ddf868edcb3df0f3fb6377a3fbbe753e6b06b5cd31204f8692c47d207

Documento generado en 10/09/2021 02:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>